

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 31 de mayo de 2011 No. 3 Tomo CCXCII

Dirección General: Ana María Rodas

www.dca.gov.gt

David García Anzures
RECOPILADOR DE LEYES

Sumario

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 6-2011

DECRETO NÚMERO 7-2011

DECRETO NÚMERO 8-2011

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA JUTIAPA.

PUBLICACIONES VARIAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ "SITRAFABCA".

MUNICIPALIDAD DE LA VILLA DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

ACTA NÚMERO 30-2011 PUNTO TERCERO

MUNICIPALIDAD DE SAN LUCAS SACATEPÉQUEZ, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 16-2011 PUNTO SEGUNDO

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Líneas de Transporte • Constituciones de Sociedad • Modificaciones de Sociedad • Disolución de Sociedad • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates •

Diario de Centro América

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se le solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tamaño de letra según Acuerdo Gubernativo No. 163-2001, no menor de 6.5 (letra tipográfica).
2. Letra clara e impresión firme.
3. Legibilidad en los números.
4. No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
5. No se aceptan fotocopias.
6. Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
7. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
8. Nombre y Número de teléfonos de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

Dirección

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 6-2011

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado se organiza para garantizar el bien común y que debe fortalecer el procedimiento de contratación de bienes y suministros relacionados con medicamentos para garantizar la seguridad, eficacia, calidad y mejores precios de los mismos, por lo que se deben establecer criterios de calificación que respondan a los diferentes intereses del Estado.

CONSIDERANDO:

Que el contrato abierto es un sistema de compra y contratación coordinado por el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante, por lo que se debe garantizar que los procesos de adjudicación se lleven a cabo para cumplir estrictamente con los intereses del Estado y para el efecto debe contar con los precios de referencia del mercado privado nacional.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DECRETO NÚMERO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna que sean adquiridos a través de contrato abierto, cotización, licitación pública, compra directa o cualquier mecanismo de adquisición que se realice de conformidad con esta Ley, una vez calificado el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad, se utilizará el precio más bajo como criterio de calificación, siempre y cuando este precio no sea igual o superior al precio del mercado privado nacional, que tenga registrado la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado"

Artículo 2. Se reforma el primer párrafo de la literal g) del artículo 46 Bis, de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"g) Precios de Referencia: La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de contrato abierto y aportadas las especificaciones técnicas, verificará si se cuenta con el registro de precios en el mercado privado nacional de los servicios, bienes y suministros objeto del concurso, y si no existiere el mismo, procederá a su creación. En ambos casos deberá tomarse el precio del servicio, bien o suministro de que se trate, con base en la información que se solicite al Instituto Nacional de Estadística -INE-, según lo regulado en el artículo 8 de esta Ley. En caso que el Instituto Nacional de Estadística -INE- no cuente con el precio actualizado requerido, y así lo informare por escrito a esta Dirección, las instituciones públicas solicitantes deberán proporcionarle el precio de referencia respectivo al ente coordinador y administrador. En ambos casos, el precio de referencia será aquel que tenga ese mismo producto, con las mismas especificaciones técnicas en el mercado privado nacional, antes de la presentación de ofertas. Los precios de referencia serán proporcionados por el ente administrador y coordinador a la junta de calificación y publicados en Guatecompras, previo a la apertura de pilcas, luego de realizada la recepción de ofertas. La junta de calificación deberá considerar los precios de referencia para la adjudicación."

"Juntos por una Guatemala honesta y transparente"

7a. Avenida 7-32 zona 13 Ciudad de Guatemala / Código Postal 01013 / Teléfono PBX: (502) 2417-8700 / Fax: (502) 2417-8710
www.contraloria.gov.gt

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

JOSE ROBERTO ALEJOS CÁMBARA PRESIDENTE
JUAN CARLOS RIVERA ESTÉVEZ SECRETARIO
GUSTAVO ARNOLDO MEDRANO DEONIS SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de mayo del año dos mil once.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



COLÓN CABALLEROS



José Noel Menocal Chavín, Ministro de Gobernación

Lic. Carlos Larios Ochoa, SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-495-2011)-31-mayo

David García Amézquita RECOPIADOR DE LEYES



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 7-2011

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, en el marco de los principios que garantizan el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que la asignación de competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad generará de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-82 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Contraloría General de Cuentas

Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

Artículo 5. Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Artículo 2. Se reforma el artículo 43, el cual queda así:

Artículo 43. Competencia. Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz;
2) Los jueces de primera instancia;
3) Los jueces unipersonales de sentencia;
4) Los tribunales de sentencia;
5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
7) Las salas de la corte de apelaciones;
8) La Corte Suprema de Justicia; y
9) Los jueces de ejecución.

Artículo 3. Se reforma el artículo 48, el cual queda así:

Artículo 48. Jueces y tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto Número 21-2008 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo. Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 107 Bis, el cual queda así:

Artículo 107 Bis. Auxiliares fiscales. Los auxiliares fiscales que sean abogados, pueden intervenir en todas las instancias del proceso penal sin restricción alguna y sin el acompañamiento del agente fiscal.

Artículo 5. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 108, el cual queda así:

En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de éste, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación, bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento, constituyendo falta grave.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 108 Bis, el cual queda así:

Artículo 108 Bis. Facultades. El Ministerio Público, al recibir la denuncia o el requerimiento judicial de informe a que se refiere el artículo anterior, puede pedir al juez de paz del lugar donde se cometió el hecho delictivo, que practique las actuaciones contenidas en las literales a) a la d) del artículo 562 Bis del Código Procesal Penal. La solicitud del fiscal es la condición procesal para que el juez de paz pueda practicar las actuaciones de las literales descritas.

Los centros de mediación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, podrán practicar diligencias de mediación, en los casos que le sean requeridos por el Ministerio Público. Los acuerdos de mediación alcanzados ante estas instancias constituirán título ejecutivo, en su caso, sin necesidad de homologación.

Artículo 7. Se reforma el artículo 124, el cual queda así:

Artículo 124. Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

- 1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día...